

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MUNICIPIO LIBERTADOR  
ESTADO MERIDA



**GACETA MUNICIPAL**

Las Ordenanzas, Acuerdos, Decretos, Resoluciones y Otros Instrumentos que publique esta Gaceta, tiene carácter Oficial y su cumplimiento es obligatorio.

Mérida, 26 de Diciembre de 2007. Depósito Legal Nro. 79-0151 Extraordinaria Nro. 32 Año IV

**SUMARIO**

**ORDENANZAS**

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA  
IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES  
URBANOS MUNICIPIO LIBERTADOR.**

**SUMARIO**

**ORDENANZAS**

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA  
IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES  
URBANOS - MUNICIPIO LIBERTADOR.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVO**

La dinámica actual en el Municipio Libertador producto de las múltiples necesidades del venezolano de encontrar nuevos medios de desarrollo Integral del Ser Humano en armonía con la realidad Social actual del País; así como, los requerimientos de carácter inmobiliario producto de la urgencia de adecuar espacios, normar y sincerar la contribución impositiva a fin de mejorar la calidad de vida de los merideños, ha motivado a la Jefatura de Catastro en conjunto con el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) a someter a consideración del honorable Concejo Municipal el proyecto sobre la **Ordenanza de Inmuebles Urbanos.**

En efecto, en la actualidad en nuestro Municipio coexisten una Ordenanza en

materia del Impuesto de Inmueble Urbanos, que le dan la base normativa al Municipio y que está fuera del contexto jurídico e histórico que actualmente atraviesa el país y los Municipios, en este sentido la Jefatura de Catastro en Conjunto con el SAMAT a propuesto la sinceración y la reformulación de esta Ordenanza que le dan el cuerpo Jurídico y Técnico al proceso de sinceración jurídico, físico y económico, constituyendo este ultimo elemento una gran debilidad y desventaja frente a los demás Municipios.

Es así como se propone ante este ilustre Consejo Municipal los proyectos de reformulación y actualización de la Ordenanza anteriormente expuesta, para así lograr sincerar en el tiempo y el espacio esta Ordenanza, que regirá al Municipio Libertador en estos momentos de Cambios positivos para el País, en donde los municipios tienen un papel protagónico en impulsar y fortalecer las políticas publicas diseñadas para superar los problemas estructurales en el marco social, para la cual se hace necesario contar con fuente de recursos por vía de materia impositiva, siempre respetando los principios de progresividad y capacidad económica del Merideño, en donde en lo relativo a la administración y uso de la recaudación del impuesto sobre inmuebles urbanos, se propone la participación directa y protagónica del pueblo organizado como instrumento de Reinversión, dirigida principalmente en superar las necesidades

de construcción y rehabilitación de viviendas.

El Concejo del Municipio Libertador, estado Mérida, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el marco jurídico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 179 y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 176, su Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Egresos y, su Ordenanza de Catastro Municipal en su artículo 8 literal i, sanciona la siguiente: **REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS - MUNICIPIO LIBERTADOR.**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO Y SUS ELEMENTOS**

**ARTICULO 1°.-** Los inmuebles por su naturaleza, ubicados en toda el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida, causarán el impuesto inmobiliario establecido en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 2.-** A los efectos del impuesto establecido en esta Ordenanza se entiende, por generador del mismo a:

1.- Los inmuebles por naturaleza, es decir a todos los terrenos, edificaciones y, en general, toda construcción adherida de modo permanente al suelo en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida.

**ARTICULO 3°.-** El impuesto sobre inmuebles se causará el 1° de enero de cada año, se liquidará por anualidades y se hará exigible en la forma, plazos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

**Parágrafo Único:** El referido impuesto se cancelará en forma trimestral. Para lo cual el ejecutivo local, a través del Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT), ente, el cual administra la potestad tributaria municipal, elaborará las estrategias, planillas y formatos que

optimicen el proceso de recaudación tributaria.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 4°.-** Son sujetos pasivos en condición de contribuyentes las personas naturales, las jurídicas y demás entes colectivos a los cuales se les atribuye calidad de sujetos de derecho, las entidades o colectividades que constituyen una unidad económica y los consorcios, que sean titulares de la propiedad los inmuebles definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza y que, por supuesto, estén emplazados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida.

**ARTICULO 5°.-** Son sujetos pasivos en condición de responsables:

1.- El usufructuario o el beneficiario de un contrato de uso o habitación sobre inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida, solidariamente con su propietario.

2.- El acreedor anticresista si no hay pacto en contrario, conforme a lo establecido en el Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- El enfiteuta y el comodato, solidariamente con el propietario según acuerdo entre las partes.

4.- El arrendatario de los inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida, solidariamente con el propietario, según acuerdo entre las partes.

5.- Las personas indicadas en el artículo 26 del Código Orgánico Tributario de la República Bolivariana de Venezuela, en los casos y condiciones allí previstas, solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que corresponda a los inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida; cuya administración y disposición ejercen.

**6.-** El adquirente, por cualquier título, de un inmueble ubicado en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida. Solidariamente con el causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de propiedad; salvo cuando de la causa de la adquisición sea resultado de una decisión judicial.

**7.-** Las tasas e impuestos explícitos en esta Ordenanza deben ser expresados a partir del primero de enero de año 2.008, en la unidad monetaria conocida como el Bolívar Fuerte (BF)

**Parágrafo Único:** Cuando dos o mas personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real, para su inscripción del Departamento de Catastro Municipal se atenderá al documento que este debidamente certificado y protocolizado en la oficina de Registro correspondiente

## **TITULO II**

### **DE LA INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE Y DEL REGLAMENTO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES UBICADOS EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR – ESTADO MÉRIDA.**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES.**

**Artículo 6°.-** Para determinar el número, descripción y numeración e identificación individualizada de todos los inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida; se formará el Registro Municipal de Inmuebles el cuál estará a cargo del Departamento de Catastro Municipal.

**Artículo 7.-** Los contribuyentes o responsables, directamente o a través de persona que los represente, deberán inscribir en el Registro Municipal antes señalado, los inmuebles cuya propiedad genere el impuesto dentro del lapso

previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

**Parágrafo Único:** La obligación de inscripción de los inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida; deberá cumplirse también respecto a los inmuebles que, por cualquier razón, se encuentren en alguno de los supuestos de exención o exoneración previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 8.-** La inscripción del inmueble se hará mediante solicitud, presentada por escrito, en los formularios especiales que suministrará, oportunamente, el Departamento de Catastro Municipal de Libertador, previa adecuación de la alícuota correspondiente. El formulario de solicitud de inscripción, deberá contener como datos mínimos los siguientes:

**1.-** Ubicación y linderos del inmueble.

**2.-** Área del terreno y área de construcción (m2).

**3.-** Tipo, uso y destino del inmueble.

**4.-** Datos del documento que acredite propiedad.

**5.-** Identificación y domicilio del propietario del inmueble y del anterior propietario, si fuese el caso.

**6.-** Identificación y domicilio del sujeto pasivo que actúe como responsable, si fuese el caso.

**7.-** Situación jurídica del inmueble; uso, usufructo, habitación, comodato, enfiteusis, arrendamiento, anticresis u otras, si fuese el caso.

**8.-** Cualquier otro dato que del Departamento de Catastro Municipal de Libertador estime conveniente.

**Artículo 9°.-** Con la solicitud de inscripción, deberá presentarse los siguientes documentos:

a.- Copia del documento de propiedad según lo establece la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional y, la Ordenanza de Catastro Municipal de Libertador el cual deberá ser cotejado con el original o con copia certificada.

b.- Certificación de solvencia del impuesto sobre inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida.

c.- Constancia del pago de la tasa prevista en el artículo 13 de esta Ordenanza.

d.- Planos de ubicación.

e.- Planos topográficos.

**Artículo 10°.-** Con la solicitud y demás recaudos presentados se abrirá una planilla de inscripción del inmueble y, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, se expedirá el certificado de inscripción y la identificación del propietario del inmueble. Esta será una responsabilidad del Departamento de Catastro Municipal de Libertador quién se encargará de la elaboración, mantenimiento y actualización permanente de la Cédula Catastral según los parámetros establecidos en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

**Parágrafo Único:** Se realizará una inscripción por cada inmueble, ya sea que esté construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación o permanezca sin construir. Sin menoscabo de lo establecido en Ley de Propiedad Horizontal vigente.

**Artículo 11°.-** Cuando el contribuyente no haya inscrito el inmueble de su propiedad ante el Registro de Inmuebles en el lapso previsto en esta Ordenanza, la administración municipal lo hará de oficio, notificando al contribuyente de la inscripción de oficio y de la sanción que le hubiese impuesto.

**Parágrafo Único.-** Para la inscripción de oficio y la actualización del Registro Municipal de Inmuebles, del Departamento de Catastro Municipal de Libertador podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones, utilizar los datos censales y los manejados en el Registros Principal

Subalterno en el Municipio Libertador, así como también la información suministrada por empresas prestataria de servicios inmobiliarios.

**Artículo 12.-** La transmisión de la propiedad del inmueble y toda mutación física – jurídica y económica: En las medidas, en su valoración, en la destinación o en la situación jurídica de los inmuebles ya inscritos, deberá ser notificada al Departamento de Catastro Municipal de Libertador con el objeto de realizar todas las actualizaciones que correspondan.

**Artículo 13.-** La inscripción en el Registro Municipal de Inmuebles en el Municipio Libertador, estado Mérida, causará una tasa equivalente a un cuarto de Unidad Tributaria (1/8 U.T) vigente para la elaboración de esta Ordenanza (UT 37.632). La tasa deberá cancelarse previa presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Inmuebles.

**Artículo 14.-** La inscripción del inmueble en el Registro Municipal de Inmuebles, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la adquisición por cualquier título, del mismo; o de haber obtenido la certificación de habitabilidad expedida por la dependencia municipal autorizada, en caso de no existir la operación de adquisición.

**Parágrafo Único.-** Las modificaciones posteriores previstas en el artículo 12 y, las producidas en la configuración física (integración o subdivisión de parcelas), en las medidas o en la destinación de los inmuebles ya inscritos, deberán notificarse en un lapso de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese producido la modificación.

**Artículo 15.-** Las dependencias de la municipalidad de Libertador, ejecutivas o legislativas, a cuyo cargo está la tramitación de la compra – venta, donaciones, arrendamiento u otras operaciones realizadas sobre inmuebles propiedad del Municipio Libertador, deberán informar mensualmente al Departamento de Catastro Municipal, todas las operaciones que se realicen sobre dichos bienes indicando los linderos, medidas, ubicación del inmueble y la identificación y dirección del adjudicatario.

**Parágrafo Único:** Cuando los terrenos referenciados en el anterior artículo posean características geográficas que imposibiliten el uso y desarrollo de la actividad propuesta por los adquirentes, debe reflejarse en un informe detallado que elaborará oportunamente el Departamento de Catastro del Municipio Libertador.

**Artículo 16.-** En la tramitación administrativa que deba realizarse en la Dirección de Ingeniería Municipal, para iniciar la construcción de una urbanización o una edificación sobre terrenos vacío; así como en los que deban cumplirse para realizar demoliciones o refacciones de edificaciones, integración o subdivisión de parcelas ubicadas en el área urbana del Municipio Libertador, deberá presentarse la certificación de inscripción en el Registro Municipal Inmuebles.

## **CAPITULO II**

### **DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES.**

**Artículo 17.-** Para determinar el número, la identificación, la ubicación y las características de los sujetos al pago del impuesto sobre inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, se formará el Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.

**Artículo 18.-** El Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario estará a cargo del SAMAT, se formará con las operaciones y datos contenidos en las solicitudes de inscripción del Registro de Inmuebles que organiza y administra el Departamento de Catastro Municipal, y se organizará de modo que permita:

- 1.- Determinar el número de contribuyentes y de responsables, su identificación y su domicilio o residencia.
- 2.- Implantar control para el seguimiento de la cancelación del impuesto inmobiliario.
- 3.- Controlar el saldo adeudado por cada contribuyente o responsable por concepto de impuesto por cada inmueble ubicado en el área urbana del Municipio Libertador.

- 4.- Identificar a quiénes hayan perdido la condición de contribuyente o responsable.

**Artículo 19.-** El Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario deberá mantenerse actualizado e incorporarse, en forma inmediata las modificaciones que se produzcan en la información suministrada en el Registro Municipal de Inmuebles.

**Artículo 20.-** La administración tributaria municipal realizará, semestralmente, la formación y actualización del Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario; para efectuar en éste los ajustes necesarios.

**Parágrafo Único.-** Para mantener actualizado el Registro de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, el SAMAT, podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones permanentes y utilizar los datos censales y los registros de organismos oficiales y de empresas privadas prestataria de servicios públicos.

**Artículo 21.-** El SAMAT, deberá administrar, además un registro de las personas naturales o jurídicas, unidades económicas, entidades, colectividades, comunidades o consorcios; susceptibles de ser responsables o agentes de retención del impuesto inmobiliario en todo el Municipio Libertador.

**Artículo 22.-** El SAMAT, podrá acordar con las Notarías y Oficinas de Registro Subalterno del Municipio Libertador, el envío trimestral de las operaciones traslativas de propiedad de inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Libertador, estado Mérida, con identificación y dirección de los adquirentes y enajenantes.

## **TITULO III**

### **DE LAS DECLARACIONES, DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

**Artículo 23.-** El SAMAT, por Resolución publicada en Gaceta Municipal, podrá exigir que los sujetos al impuesto establecido en esta Ordenanza que sean titulares de alguna exoneración del mismo, presenten la declaración anualmente. En estos casos,

la declaración se presentará con las formalidades que se señalen en la Resolución que ordene hacer la declaración.

**Artículo 24.-** La declaración prevista en este Capítulo se hará en formularios que suministrará el Samat, se presentará por ante esta misma oficina y se realizará conforme a las normas, condiciones, plazos y formas que establezcan las disposiciones del Reglamento.

## **CAPITULO I**

### **DE LA DETERMINACION DEL REGIMEN TARIFARIO.**

**Artículo 25.-** El monto del impuesto se calculará, según lo establece la tabla que se muestra a continuación, y en base al valor actualizado de cada inmueble (Bs/mts<sup>2</sup>), según las técnicas avaluatorias desarrolladas por el Departamento de Catastro Municipal el Municipio Libertador del Estado Mérida:

<b>USO</b>	<b>ALICUOTA (%)</b>
Residencial	1/1000
Comercial	6/1000
Servicios	3/1000
Hotelera	3/1000
Industrial	3/1000
Terrenos Baldíos	0,5

**Parágrafo Único:** La definición de los usos, contemplados en la anterior tabla se encuentran relacionados en la Ordenanza de Tabla Valores Unitarios de la Construcción manejada para efectos avaluatorios, por el Departamento de Catastro Municipal Libertador del Estado Mérida.

**Artículo 26.-** Las tarifas sufrirán un incremento del 0,5/1000 en caso que el inmueble esté construido y no sea habitado por su propio dueño.

**Artículo 27.-** En caso de parcelas o lotes sin construir en las áreas urbanas del Municipio Libertador, la tarifa impositiva será de cero coma cinco por mil ( 0,5/1000) en el primer año de vigencia de la presente Ordenanza y se incrementará en los períodos fiscales sucesivos en cero coma

cinco por mil (0,5/1000), hasta un máximo de dos coma cinco por mil (2,5/1000).

**Artículo 28.-** Los terrenos urbanos, sin edificaciones que sean utilizados como estacionamientos, sean comerciales o de simple cortesía para la clientela de establecimientos comerciales estarán sujetos a la tarifa de cero coma cinco por mil (0,5/1000).

**Artículo 29.-** La cancelación de la totalidad del monto liquidado para cada año, dentro del primer mes del primer trimestre, causará una rebaja del 20 por ciento (20%) del monto del impuesto, de efectuarla el segundo mes gozará de un descuento del diez por ciento (10%), en caso de hacerlo en el tercer mes gozará un descuento del cinco por ciento (5%), este beneficio aplica solo para los inmuebles de uso residencial.

**Parágrafo Único:** Se aplicará un factor de corrección determinado por el Departamento de Catastro de conformidad con el Artículo 8 literal i de la Ordenanza de Catastro en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza de la Planta de Valores de la Tierra.

**Artículo 30.-** Se considerará el Valor Tributario Aplicable (VTA) el 50% del Valor Tributario Total (VTT) que será aplicado a partir del primero de enero del año siguiente a la aprobación de esta Ordenanza. Al año siguiente el Valor Tributario Aplicable (VTA) será el 75% del Valor Tributario Total (VTT) y al tercer año se utilizara para efectos tributarios la totalidad del Impuesto Tributario calculado. Esta operación, podrá repetirse, como estrategia tributaria, cada vez que el Departamento de Catastro actualice los valores unitarios avaluatorios.

**Parágrafo Único:** La no cancelación del impuesto inmobiliario, en los lapsos establecidos, originará sanciones e intereses moratorios que calculará el Samat de acuerdo a sus normas y procedimientos vigentes.

**Artículo 31.-** El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un tercero, debidamente autorizado.

**Artículo 32.-** El (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador, podrá

convenir con organismos públicos o privados para que actúen como agentes de recepción del impuesto sobre inmuebles a que están obligados los trabajadores de dichos organismos y siempre que, previamente, estos hubiesen convenido a ello.

#### **TITULO IV**

##### **DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL CONTROL FISCAL**

**Artículo 33.-** Las inspecciones y fiscalizaciones que realice la administración tributaria, se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario la Ordenanza del SAMAT y su reglamento y darán origen a las actuaciones allí previstas.

**Artículo 34.-** La administración tributaria podrá, en cualquier momento, realizar fiscalizaciones y otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones, así como investigar la situación de quienes no la han realizado.

**Artículo 35.-** La administración tributaria, verificará trimestralmente, las liquidaciones por concepto del impuesto inmobiliario y los montos recaudados en igual lapso y los comparará con los datos del Registro de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.

**Artículo 36.-** Efectuado la liquidación por el SAMAT, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) o el (la) funcionario (a) en quién este delegue o autorice, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al inmueble, para verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración y, si fuese el caso, cotejarlos con el avalúo realizado por el Departamento de Catastro Municipal.

**Parágrafo Único** .- Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrara que debe modificarse el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 37.-** Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y

requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, como consecuencia de lo cual el monto del impuesto liquidado resultase menor al real, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a la que hubiere lugar; todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 38.-** Cuando se comprobare la existencia de impuestos causados y no liquidados por un monto inferior al correspondiente, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador o el (la) funcionario (a) a quien éste delegue o autorice, de oficio o a instancia de la parte interesada, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar, todo en conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 39.-** Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente, o del responsable, o de oficio por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT).

**Artículo 40.-** La administración tributaria, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto, y verificar la veracidad del contenido de las declaraciones del contribuyente.

**Artículo 41.-** La administración tributaria, a través de los órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones.

**Artículo 42.-** El SAMAT, en ejercicio de sus atribuciones podrá:

- 1.- Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar la existencia de la propiedad de inmuebles ubicados

en el área urbana del Municipio Libertador, Estado Mérida.

2.- Emplazar a los contribuyentes y responsables y a sus representantes para que contesten interrogatorios que les formulen sobre la propiedad de inmuebles de la cual puede desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza.

3.- Exigir al contribuyente o al responsable la exhibición de sus libros y documentos en los cuales pueden constar la propiedad de inmuebles, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.

4.- Requerir información de terceros que por la actividad a que se dedique o a su relación con bienes del contribuyente puedan conocer de sus propiedades inmobiliarias, así como exigirles la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.

5.- Practicar inspecciones en hoteles, posadas, locales comerciales y oficinas de servicios para verificar la situación tributaria de los inmuebles en relación a esta Ordenanza.

6.- Cualquier otra atribución tributaria y administrativo en ejercicio del cumplimiento de la presente ordenanza.

**Parágrafo Único.-** Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter privado.

**Artículo 43.-** Los funcionarios que ejerzan la fiscalización harán constar razonadamente, en actas selladas con el sello del SAMAT y por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, los reparos, los respectivos resultados de las actuaciones que practiquen, a los fines previstos en los artículos anteriores.

**Artículo 44.-** Cuando el contribuyente no realice la declaración requerida en esta Ordenanza, o la misma no contenga los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en los documentos, libros y otros instrumentos, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador o el (la) funcionario (a) en quien éste delegue o autorice, por Resolución motivada que se fundamentará en el acta a que se refiere el artículo anterior, deberá determinar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en la Ordenanza de Hacienda Municipal y en esta Ordenanza.

**Parágrafo Único.-** Una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o su representante en prueba de la notificación de las inspecciones, con los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ella. El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en esta ordenanza, el código orgánico tributario, la ordenanza del Samat y su reglamento, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

**Artículo 45.-** A los efectos de lo previsto en este Capítulo, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos al Samat, en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización.

**Artículo 46.-** Es obligatorio la presentación y emisión de un certificado de solvencia por concepto del impuesto inmobiliario, para fines de control fiscal y demás casos administrativos que considere la administración tributaria.

**Artículo 47.-** Los (as) funcionarios (as) responsables de la verificación y aceptación de los certificados de solvencia a que se contrae el artículo anterior, deberán llevar un registro de los certificados aceptados con la información siguiente:

1.- Nombre completo del contribuyente, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro de Información de

Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.

- 2.- Número y fecha del certificado.
- 3.- Período al que se refiere el certificado.
- 4.- Período y Cantidad del pago de la obligación tributaria.

**Artículo 48.-** En SAMAT podrá reglamentar por vía resolución los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento del certificado de solvencia, a los efectos de garantizar el control en el trámite del mismo.

**Artículo 49.-** La administración tributaria podrá emitir los certificados de solvencia, válidos hasta por un año, a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes formales y pagado las planillas de liquidación exigibles.

#### TITULO V

#### DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

**Artículo 50.-** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los inmuebles pertenecientes a:

- 1.- La República Bolivariana de Venezuela, y al estado Mérida, siempre y cuando dichos inmuebles no se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos.
- 2.- El Municipio Libertador, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que forman parte de la administración descentralizada del Municipio Libertador.
- 3.- Las instituciones de enseñanza, asociaciones civiles, deportivas o similares.
- 4.- Los destinados a cultos religiosos abiertos al público, así como también monasterios y conventos.

5.- Los propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados como patrimonio histórico – cultural y como tales, estuviesen sujetos a limitaciones en su uso o en proceso de reconstrucción.

**Artículo 51.-** El Ejecutivo Municipal, en su máxima autoridad como lo es el alcalde, podrá acordar la exoneración, total o parcial, del pago del impuesto inmobiliario en los siguientes casos:

1.- Los inmuebles en los cuales se desarrollen nuevas actividades comerciales con claros y democráticos beneficios para el desarrollo ecosustentable de todos los habitantes del Municipio Libertador.

2.- Los inmuebles en los cuales se desarrollen nuevas actividades industriales, no depredadoras del medio ambiente, con claros y democráticos beneficios para el desarrollo ecosustentable de todos los habitantes del Municipio Libertador.

3.- Los inmuebles propiedad de asociaciones civiles, sin fines de lucro.

4.- Los inmuebles que, producto de una eventual desgracia natural o imprudencia humana hayan sufrido, total o parcialmente, pérdidas en su configuración constructiva.

5.- En los casos, previa comprobación por parte de la administración tributaria, por causas de enfermedad y problemas económicos de los contribuyentes o responsable de la obligación tributaria.

6.- Cualquier otra que considere el Alcalde (sa) que vaya en beneficio de la colectividad.

**Artículo 52.-** Las exoneraciones serán acordadas por plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**Artículo 53.-** El SAMAT podrá mediante reglamento, establecer los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse ante la

administración municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración concedidas con carácter general a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

**Artículo 54.-** Las exenciones operarán automáticamente cuando se asuman supuestos de hecho establecidos en cada caso, sin embargo, los interesados podrán solicitar ante el SAMAT, la constancia de que los inmuebles se encuentran en uno de los supuestos de exención.

**Artículo 55.-** El sujeto al pago del impuesto que aspire gozar del beneficio de exoneraciones previstas en esta Ordenanza, deberá dirigirse al SAMAT con solicitud por escrita ante el despacho respectivo.

## TITULO VI

### DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

#### CAPITULO I

#### DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

**Artículo 56.-** Los actos de efectos particulares dictados por órganos o funcionarios (as) en la aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia.

**Parágrafo Único-** Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación del impuesto inmobiliario por el SAMAT, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 57.-** Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados por la aplicación de esta Ordenanza y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Único.-** El recurso jerárquico se ejercerá siempre ante el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador y la decisión de éste agota la vía administrativa.

## CAPITULO II

### DE LA PRESCRIPCIÓN

**Artículo 58.-** La orientación principal de este Capítulo está centrada en el espíritu del legislador recogido en el actual Código Orgánico Tributario.

**Artículo 59.-** Prescriben a los cuatro (4) años:

1.- La obligación tributaria del pago del tributo inmobiliario y sus accesorios.

2.- Las acciones por infracciones tributarias inmobiliarias, contravenciones o cumplimientos de similar naturaleza, si el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT), no ha tenido conocimiento de la infracción. En caso contrario, y esto fuese probado fehacientemente por el infractor, la prescripción será de dos (2) años.

3.- Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales, de naturaleza tributaria, establecidos en esta Ordenanza. Este lapso será de dos (2) años cuando la administración haya tenido conocimiento de la infracción y esto fuese probado fehacientemente por el infractor.

4.- La acción administrativa para la aplicación de las sanciones originadas en infracciones tributarias.

5.- La obligación de la administración tributaria de devolución de pagos indebidos del tributo inmobiliario y por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.

**Artículo 60.-** Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1.- La prescripción y obligación de pagar el tributo inmobiliario y sus accesorios y la acción fiscal para verificar el cumplimiento de los

deberes tributarios desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, en el primer caso, y desde el 1° de enero, del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, en el segundo caso.

**2.-** La prescripción para ejercer la acción de devolución por pago indebido del tributo inmobiliario y sus accesorios, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido.

**3.-** Las acciones por infracciones tributarias, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, si el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT) del Libertador, no tuvo conocimiento de ella.

**4.-** Las sanciones tributarias aplicadas y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por sanciones, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que quedó firme la resolución que las impuso.

**Artículo 61.-** Las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, de la obligación tributaria inmobiliaria y sus accesorios, se regirán por el Código Orgánico Tributario.

## **TITULO VII**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 62.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 63.-** La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos inmobiliarios adecuados ni de los intereses moratorios y recargos a que hubiere lugar.

**Artículo 64.-** Para la disposición de multas se tendrá en cuenta:

**1.-** La mayor o menor gravedad de la infracción.

**2.-** Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

**3.-** Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.

**4.-** La magnitud del impuesto que resultase evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

**Artículo 65.-** Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

**1.-** Quienes no inscribieren los inmuebles dentro del lapso previsto en esta Ordenanza, con una multa equivalente a diez (10) Unidad Tributaria, vigente para la elaboración de esta Ordenanza (UT 37632).

**2.-** Quienes no comunicaron al Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT), las modificaciones inmobiliarias previstas en esta Ordenanza; con multa equivalente a diez (10) Unidad Tributaria, vigente para la elaboración de esta Ordenanza ( UT 37632).

**3.-** Quienes dejen de presentar dentro de los plazos previstos, la declaración exigida en esta Ordenanza con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto que le correspondería pagar, sin perjuicio de los montos que deben pagar por el recargo o intereses moratorios.

**4.-** Quienes se nieguen a suministrar la información requerida por el SAMAT, a mostrar los documentos que se les exige o falseen los datos de la declaración o los presenten incompletos, con multa equivalente a quince (15) Unidades Tributarias, vigente para la elaboración de esta Ordenanza (UT 37632).

**5.-** Quienes no envíen la información requerida conforme a lo establecido en esta Ordenanza, con multa equivalente a quince (15) Unidades Tributarias, vigente para la elaboración de esta Ordenanza ( UT 37632).

**Parágrafo Único.-** Excepcionalmente, el (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de multas, recargos e intereses, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto sobre inmuebles.

**Artículo 66.-** Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los (as) funcionarios (as) que:

**1.-** No realicen cuando sean procedente, las liquidaciones de oficio sobre bases ciertas o presuntas, según el caso, con multa equivalente al 50% del monto del impuesto dejado de percibir, si fuera el caso.

**2.-** Acordasen rebajas exenciones, exoneraciones o condonaciones del impuesto inmobiliario, o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas, con multa del 50% del monto de la rebaja, exención, exoneración o condonación.

**3.-** Que al realizar las liquidaciones de oficio o complementarias apliquen tarifas impositivas inferiores, con multa del 50% del monto del impuesto que resulte de la liquidación.

## **TITULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 67.-** A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias inmobiliarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 68.-** Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar en la

administración tributaria, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta.

**Artículo 69.-** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 70.-** El (la) ciudadano (a) Alcalde (sa) del Municipio Libertador, mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollará y reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ordenanza que así lo requieran, por razones de complejidad y dinamismo jurídico y técnico en su aplicación.

**Artículo 71.-** Esta Ordenanza entra en vigencia una vez publicada en la Gaceta Municipal y deroga cualesquiera otras Ordenanzas, Resoluciones o Acuerdos anteriores que colidan con ella.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Mérida, en la ciudad de Mérida a los once días del mes de Diciembre del dos mil siete (2007). Años: Centésimo Nonagésimo Séptimo de la Independencia y Centésimo Cuadragésimo Octavo de la Federación.

**Concejala Luz Mayeli Molina  
Presidenta (E) del Concejo Municipal  
Libertador del Estado Mérida**

Refrendado

**Lic. Camilo Bustos Camacho  
Secretario Municipal**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO MERIDA – ALCALDIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE. AÑOS: CENTESIMO NONAGÉSIMO SEPTIMO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO DE LA FEDERACION.

Publíquese y Ejecútese

**CARLOS LEÓN MORA  
ALCALDE DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**